

En Logroño, a 4 de mayo de 2018, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Enrique de la Iglesia Palacios, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

46/18

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Formación y Empleo, en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se regulan las Enseñanzas Artísticas superiores conducentes a la obtención del Título de Master en Enseñanzas Artísticas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Consejería de Educación, Formación y Empleo del Gobierno de La Rioja ha tramitado el procedimiento para la elaboración del referido Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación.

-Resolución de inicio del expediente, de 5 de octubre de 2017, del Director General de Educación.

-Primer borrador del Anteproyecto, sin fecha.

-Informe del Jefe del Servicio de Universidades e Investigación, de 11 de octubre de 2017.

-Alegaciones formuladas al primer borrador por la Universidad de La Rioja, de 26 de octubre de 2017; y por el Colegio Oficial de Diseñadores de Interior y Decoradores de La Rioja, de 10 de noviembre de 2017.

-Informe, de 13 de noviembre de 2017, del Jefe del Servicio de Universidades e Investigación, que analiza esas alegaciones.

-Resolución de la Secretaria General Técnica de Educación, de 17 de noviembre de 2017, que declara formado el expediente. La Resolución viene precedida de un informe, de 14 de noviembre de 2017, de la Jefa de la Sección de Asistencia Técnica Educativa de esa Secretaría General Técnica.

-Segundo borrador del texto, sin fecha.

-Informe del Servicio Jurídico, de 3 de diciembre de 2017, que realiza unas “Consideraciones generales sobre el Anteproyecto” (título competencial, contenido y alcance del Anteproyecto y cumplimiento de trámites) y unas “Consideraciones sobre el Anteproyecto de Decreto”, que, en lo esencial, informa favorablemente, sin perjuicio de ciertas observaciones a preceptos concretos del mismo.

-Informe, de 17 de enero de 2018, del Jefe del Servicio de Universidades e Investigación, e informe complementario, de igual órgano y fecha. Ambos informes analizan el marco normativo, la oportunidad de la nueva norma, y el procedimiento de elaboración de la disposición general; así como las diversas observaciones al texto realizadas por los Servicios Jurídicos.

-Dictamen, aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Escolar de La Rioja (CER) el 12 de febrero de 2018, relativo al Anteproyecto. Según indica el dictamen, el texto le había sido remitido por la Consejería de Educación, Formación y Empleo el 19 de enero de 2018. El dictamen es favorable al texto, si bien sugiere modificaciones en algunos artículos.

-Informe, de 28 de febrero de 2018, del Jefe del Servicio de Universidades e Investigación, que analiza las distintas alegaciones realizadas por el CER, que se estiman parcialmente.

-Memoria, de la Secretaría General Técnica, de 8 de marzo de 2018, que examina la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) para regular la materia objeto del Anteproyecto, la estructura del Decreto proyectado y el *iter* procedimental seguido en su elaboración.

-A la Memoria, se acompaña un tercer borrador, sin fecha, que incorpora las modificaciones sugeridas por la Dirección General de los Servicios Jurídicos y algunas de las planteadas por el CER.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 8 de marzo de 2018, y registrado de entrada en este Consejo el 9 de marzo de 2018, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Formación y Empleo del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 9 de marzo de 2018, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

1. El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*, precepto cuyo contenido reitera el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo es claro, dada la naturaleza de *reglamento ejecutivo* del texto proyectado que es sometido a nuestra consideración, el cual se dicta en desarrollo de diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora del Sistema Educativo (LOMCE), por lo que, en el presente dictamen, las citas efectuadas a preceptos de la LOE deben ser entendidas en la redacción dada a los mismos por la LOMCE.

2. En particular, el Anteproyecto desarrolla los arts. 54 y ss LOE, relativos a las Enseñanzas Artísticas Superiores (EAS), que son parte de las que ofrece el sistema educativo español (arts. 3.2 g) y 45.2 c) LOE), y que, junto a otras, forman parte de la educación superior (art. 3.5 LOE). En concreto, tienen la condición de EAS *“los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio”* (art. 45.2.c) LOE).

En la determinación del contenido de las EAS, corresponde al Gobierno de la Nación, en coherencia con el art. 149.1 30ª CE, *“el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el*

carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica” (arts. 6 bis 1 e) LOE).

Por otro lado, “la definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria” (art. 46.2 LOE).

A su vez, la propia LOE establece: i) que “corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley” (art. 58.1); y ii) que “en la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado”.

En desarrollo de estas previsiones, el Gobierno de la Nación ha dictado, en lo que afecta al Anteproyecto sometido a dictamen, el RD 1614/20109, de 26 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores reguladas por la LOE.

Algunos de los preceptos del RD 1614/2009 fueron declarados nulos por varias Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de 13 de enero de 2012, rec. núm. 122/2009). Posteriormente, el referido Reglamento ha sido modificado por el RD 21/2015, de 23 de enero, que le da su redacción hoy vigente.

El RD 1614/2009 distingue, dentro de las EAS, las conducentes al Título Superior de EAS, y las enseñanzas de Máster (art. 7.1). La superación de estas últimas dará derecho a la obtención del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas (art. 9.1), Título cuya denominación “*será la de ‘Máster en Enseñanzas Artísticas’ seguido de la denominación específica del título*” (art. 9.3).

En cuanto a la elaboración de los Planes de estudios de las EAS conducentes a la obtención del Título de Master, los arts. 13 y 14 RD 1614/2009 prevén que las Administraciones educativas elaborarán las correspondientes propuestas de Plan de estudios al Ministerio de Educación, que, en su caso, y previos los trámites descritos en ese art. 13, homologará esas propuestas. La modificación de los Planes corresponde a las Administraciones educativas, que las notificarán al Ministerio de Educación (art. 13.8).

El RD 1614/2009 regula también aspectos como el acceso a las enseñanzas de Máster (art. 15), la admisión de alumnos (art. 16), el registro de los Títulos (art. 13) o la evaluación periódica de los Títulos inscritos (art. 17).

3. Pues bien, corresponde a la CAR el desarrollo de ese marco básico, conformado por la LOE y por el RD 1614/2009; y también es competencia suya la elaboración, y remisión al Ministerio de Educación, de los distintos Planes de estudios conducentes a la obtención de los distintos Títulos de Master en Enseñanzas Artísticas.

En definitiva, la norma proyectada se dicta en desarrollo y ejecución de la normativa básica del Estado (la LOE y el RD 1614/2009), que enmarca la competencia de la CAR en materia de enseñanza, de acuerdo con el art. 10.1 del vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99), que le atribuye competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen.

El Anteproyecto objeto de dictamen se inserta en este marco normativo estatal.

4. En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede efectuar *un juicio de estatutoriedad*, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al *bloque de constitucionalidad* definido en el art. 28.1º de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), en el que aquél se inserta; así como *un juicio de legalidad*, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto del *principio de jerarquía normativa*, para, de este modo, evitar que la norma proyectada pueda quedar incurso en alguno de los vicios de nulidad de pleno Derecho recogidos en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15).

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración en la necesidad de cumplir, no sólo formal sino sustantivamente, el procedimiento administrativo especial de elaboración de disposiciones generales que, tras su aprobación y publicación, pasan a integrarse en el ordenamiento jurídico. Ese procedimiento tiene por finalidad encauzar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades de efectos más intensos y permanentes de la Administración, cual es la reglamentaria.

Es, por ello, necesario examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, en la redacción vigente en el momento de dictarse la Resolución de inicio de este procedimiento, que es la aplicable al mismo, según se desprende de la DF Única de la Ley 2/2018, de 30 de enero, por la que se modificaron estos preceptos de la precitada Ley 4/2005, y con arreglo a la doctrina sentada por este Consejo en anteriores modificaciones de esta normativa (cfr, entre otros, nuestros dictámenes D.7/05, D.44/07, D.86/08 o D.56/12). Tales trámites son los siguientes:

1. Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33. 1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio, de 19 de enero de 2015, la ha dictado el órgano competente, que es el Director General de Educación. De acuerdo con el Decreto 26/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Formación y Empleo (modificado por el Decreto 9/2016, de 23 de marzo), se encomiendan a este órgano directivo de la Consejería, *«la elaboración de normativa sobre enseñanza no universitaria»* (art. 5.2.3 apartado a), en relación con el art. 5.1.4 g) del Decreto 48/2011).

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 de la Ley 4/2005 dispone que *“la Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*.

La expresada Resolución enumera las disposiciones que la norma proyectada vendrá a desarrollar, si bien omite indicar con precisión la competencia estatutaria de la CAR al amparo de la cual va a dictarse la disposición general proyectada.

Como hemos razonado, entre otros, en el dictamen D.8/14, la competencia de la CAR constituye un presupuesto esencial para la validez de cualquier norma reglamentaria autonómica, por lo que parece razonable –y así lo contempla el art. 33 Ley 4/2005- que el acto administrativo que da principio al procedimiento de elaboración de la disposición general identifique con precisión el título competencial que sustenta el dictado del reglamento que se proyecta.

La Resolución de inicio tampoco aborda detalladamente la competencia administrativa de la Dirección General de Educación para iniciar el procedimiento, aspecto sobre el que no se pronuncia.

Las omisiones señaladas, naturalmente, carecen de eficacia invalidante del procedimiento tramitado, por cuanto, efectivamente, la CAR es competente para dictar la norma proyectada -como razonaremos en el Fundamento de Derecho Tercero de este dictamen- y la Dirección General de Educación es el órgano administrativo para dictar la Resolución de inicio del procedimiento.

No obstante, sugerimos la conveniencia de que, en sucesivos expedientes, a fin de completar la conformación de las Resoluciones de inicio, se indiquen, tanto los preceptos estatutarios que amparan la tramitación –y ulterior aprobación- de la disposición general de que se trate, como las disposiciones que atribuyen a la Dirección General la competencia para iniciar el procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria.

2. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, constan, junto con el primer borrador del texto de la disposición proyectada, un informe del Servicio de Universidades e Investigación, de 11 de octubre de 2017, que, por su contenido, permite entender adecuadamente cumplidos los requisitos anteriormente transcritos.

Respecto del Estudio económico del Anteproyecto de Decreto, exigido por el art. 34.3 de la referida Ley, el objetivo que persigue la exigencia de una Memoria económica es que luzca en los Anteproyectos normativos el eventual coste de la ejecución y puesta en práctica de las medidas que en los mismos se prevean; así como la financiación prevista para acometerlos. Se trata, en suma, de programar, planificar y racionalizar la actuación de la Administración en sus consecuencias presupuestarias y de gasto, como hemos reiterado

en diversos dictámenes (D.39/09, D.40/09, D.8/10, D.10/10, D.11/10, D.12/10, D.13/10, D.14/10, D.15/10, D.73/10, D.92/10, D.93/10, D.22/11, D.73/11 y D.18/12).

A tal efecto, hemos recordado también (cfr. D.5/14) que la falta de la Memoria económica puede determinar la nulidad de la norma proyectada, como ha declarado, entre otras, la Sentencia núm. 600/2000, de 17 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (TSJR).

De la trascendencia de verificar un adecuado examen de los aspectos de orden presupuestario en la tramitación de las disposiciones de carácter general, da cuenta el art. 40.1 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja (LHPLR), a cuyo tenor *“las disposiciones legales y reglamentarias, en fase de elaboración y aprobación (...) deben valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse de forma estricta a las disponibilidades presupuestarias y a los límites del marco presupuestario a medio plazo”*; añadiendo el art. 40.2 que: *“con carácter previo a la aprobación de cualquier actuación con incidencia en los límites establecidos en el punto anterior, la Dirección General con competencias en materia de planificación presupuestaria deberá emitir informe sobre las repercusiones presupuestarias que se deriven de su aprobación”*.

En el caso presente, la Memoria inicial carece de un estudio económico. Sucede, sin embargo, que éste se ha incluido en trámites posteriores del procedimiento:

-De una parte, el informe de la Jefa de Sección de Asistencia Técnica Educativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería, de 14 de noviembre de 2017, razona que *“la aprobación del Decreto, no supone un aumento de gasto público, dado que, actualmente, se encuentra implantado el Máster en Enseñanzas Artísticas en Diseño Integral de Packaging para la Industria Alimentaria y Vitivinícola en la Escuela Superior de Diseño de La Rioja, con carácter experimental; que, con la norma propuesta, no sufrirá ninguna modificación, tal y como se indica en la Memoria justificativa y, por lo tanto, no exigirá incremento en las correspondientes dotaciones materiales o de personal”*.

-Apreciación en la que incide el posterior *“informe complementario”* del Jefe del Servicio de Universidades e Investigación, de 17 de enero de 2018, que indica que ese Servicio *“no tiene constancia, a fecha de hoy, (de) que se vayan a autorizar otros estudios adicionales a los actualmente existentes, desde septiembre de 2016, en un futuro próximo, por lo que no se prevé gasto adicional alguno, ni en gastos de profesorado, ni en gastos de personal de administración, ni en gastos corrientes, ni en otros gastos”*; añadiendo, a continuación, que la aplicación del nuevo Decreto tampoco habrá de acarrear gastos adicionales en la Escuela Superior de Diseño de La Rioja (ESDIR).

Estas observaciones parecen razonables atendido el contenido de la norma, que no contiene previsiones concretas de nuevos Títulos, ni altera los Planes de estudios ya vigentes, sino que vendrá a establecer el marco general de estas enseñanzas en la CAR en cuanto a las formas de cursarlas por los alumnos (a tiempo completo o parcial), el régimen de acceso a ellas, así como el de evaluación, convocatorias, permanencia y reconocimiento y transferencia de créditos de los alumnos, y que detalla el procedimiento de elaboración de los futuros planes de estudios que quieran implantarse.

Con todo, este Consejo reitera la necesidad de que el estudio económico de la norma se incorpore al procedimiento reglamentario, como dispone el art. 34.3 de la Ley 4/2005, en su fase inicial (esto es: al dictarse la Resolución de inicio y confeccionarse la primera Memoria justificativa), previsión que, primordialmente, obedece a la necesidad de que pueda ser conocido ese estudio por los órganos que, en momentos posteriores del procedimiento, habrán de emitir informes preceptivos, singularmente, la Oficina de Control Presupuestario (OCP).

La irregularidad advertida carece de relevancia invalidante de este procedimiento, aunque, de nuevo, insistimos en la necesidad de dar al procedimiento reglamentario de una ordenación precisa, para que cada trámite pueda servir adecuadamente los fines que le son propios, en línea con lo que ya hemos advertido en otros muchos dictámenes. Por todos, en nuestro D.22/07.

3. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento. El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En la documentación que nos ha sido remitida, consta la Resolución que dispone la formación del expediente de Anteproyecto, de fecha 17 de noviembre de 2017, que, además, viene precedida de un informe de la Sección de Asistencia Técnica Educativa, de 14 de noviembre de 2017.

4. Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter, tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, han sido consultados el Colegio Oficial de Diseñadores de Interior y Decoradores de La Rioja así como la Universidad de La Rioja (que formularon sus respectivas alegaciones, páginas 15 y 16 del expediente), si bien lo fueron con anterioridad a la declaración de quedar formado el expediente, acordada, como se ha expuesto, el 17 de noviembre de 2017.

Tal proceder se aparta de las previsiones contenidas en los arts. 35 y 36.1 Ley 4/2005 pues, según estos preceptos, el trámite de audiencia corporativa ha de verificarse en relación con el Anteproyecto, que, en rigor, no existe hasta tanto no se dicta la Resolución a que se refiere el art. 35 Ley 4/2005; de modo que debe tener lugar con posterioridad a dicha Resolución. Debemos advertir de tal irregularidad, recordando, una vez más, la conveniencia de realizar las actuaciones previstas en el momento procedimental adecuado.

Y ello, aunque en este caso concreto, a juicio de este Consejo, el vicio observado no produzca el efecto de invalidar del procedimiento de elaboración del reglamento (cfr. arts. 48.2 y 51 LPAC´15), en cuanto que: i) el texto sometido a audiencia corporativa no ha sufrido modificación alguna en relación con el remitido a la Secretaría General Técnica para la formación del expediente; ii) el trámite de audiencia corporativa, materialmente, ha tenido lugar, y las entidades consultadas han podido formular alegaciones al texto; iii) el art. 36.2 Ley 4/2005 prevé la omisión de ese trámite si las entidades citadas *“han sido consultadas en el procedimiento de elaboración”* de la norma, situación fáctica análoga a la acaecida, en la práctica, en este concreto supuesto; y iv) las observaciones y alegaciones presentadas han podido ser apreciadas por los órganos de asesoramiento e informe preceptivos en el momento temporal preciso.

Por otro lado, y como veremos, el Anteproyecto analizado también ha sido sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar de La Rioja (CER).

5. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

A) En la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma proyectada, se recabó, el 19 de enero de 2018, el dictamen del CER, preceptivo de conformidad con el art. 7.1 de la Ley 3/2004, de 25 de junio, de Consejos Escolares de La Rioja, y con el art. 6.1 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 65/2005, de 4 de noviembre.

El dictamen del CER fue aprobado por Acuerdo de su Comisión Permanente (en aplicación de los arts. 32.4, 28 a) y 28 b) *a contrario*, del Decreto 65/2005), en la sesión de ese órgano celebrada el 12 de febrero de 2018.

El parecer del CER propició la modificación de varios preceptos del texto del Anteproyecto, como explicita la Memoria de la Secretaría General Técnica de 8 de marzo de 2018, dando lugar a un tercer borrador del texto.

B) También ha sido solicitado el informe de los Servicios Jurídicos, si bien debe advertirse que no con el carácter último exigido por el art. 39.3 de la Ley 4/2005.

En efecto, el informe del Servicio Jurídico se emitió el 3 de diciembre de 2017, por tanto, con anterioridad a las fechas en que fue solicitado y emitido el dictamen del CER (19 de enero y 13 de febrero de 2018).

Como hemos indicado con reiteración (cfr, D.14/14 y los en él citados), el art. 39.3 Ley 4/2005 (“*el Anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites*”) exige, de manera expresa, que la intervención del Servicio jurídico sea, además de preceptiva, última. El espíritu que subyace a esa previsión legal es que el Servicio jurídico pueda pronunciarse teniendo en consideración la totalidad de las alegaciones y observaciones incorporadas en el curso del procedimiento de elaboración de la disposición general.

Sin embargo, en el procedimiento analizado, esta exigencia no se ha satisfecho, por cuanto los Servicios jurídicos evacuaron informe a la vista del segundo borrador, pero no lo han hecho sobre el tercero y último, que resulta de la incorporación al texto de las observaciones del CER, y que, además, introduce las sugeridas por los propios Servicios Jurídicos.

A juicio de este Consejo, la adecuada ordenación del procedimiento de elaboración de la disposición general deberá conducir, mediante la oportuna retroacción de actuaciones, a someter el último borrador a los Servicios jurídicos del Gobierno de La Rioja, de modo que éstos puedan pronunciarse a la vista de todas las observaciones y alegaciones realizadas por los distintos intervinientes en el procedimiento reglamentario.

Ello no obstante, y por razones de economía procesal, si, del parecer de los Servicios jurídicos, no se derivara modificación alguna en el texto del Anteproyecto, podrá continuarse por sus trámites el procedimiento para su aprobación. En el caso contrario, sería necesario que la Secretaría General Técnica elaborase una nueva Memoria final, para, posteriormente, someter el nuevo texto y el expediente, una vez adecuadamente completado, a un nuevo dictamen de este Consejo.

6. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta una última Memoria, de la Secretaría General Técnica de la Consejería, de fecha 8 de marzo de 2018, que relata todo el *iter* procedimental seguido para la redacción de la disposición, precediendo a dicha Memoria el tercer borrador de la disposición proyectada.

Con base en todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido con corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el apartado 5 B) de este Fundamento de Derecho.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.

1. Como ya hemos adelantado, la **competencia** de la CAR para dictar la norma proyectada resulta del art. 10.1 del vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99), que atribuye a la CAR *“la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las*

facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”.

2. Para el ejercicio de esta competencia, la CAR goza, además, de una **cobertura legal** específica.

En efecto, en el Fundamento de Derecho Primero, al analizar el carácter preceptivo de nuestro dictamen, ya hemos identificado la normativa básica estatal que enmarca el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de La Rioja; normativa básica que está contenida en la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la LO 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE).

A su vez, la LOE ha sido desarrollada por el RD 1614/2009, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores (EAS) reguladas por la LOE; y que tiene carácter básico, en tanto se dicta al amparo de las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.30 CE (cfr. así su DF 1ª), atinentes a la *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia”*.

En definitiva, esa normación básica, conformada por la LOE y sus reglamentos de desarrollo –en este caso, el RD 1614/2009- define el marco que el Anteproyecto objeto de tramitación ha de completar y en cuyos contornos ha de moverse. Expondremos a continuación los preceptos de esa regulación básica que guardan mayor relación con el contenido del Anteproyecto analizado.

A) Las Enseñanzas Artísticas son parte de las que ofrece el sistema educativo español (**arts. 3.2 g**). Conforme a los arts. 45 y ss LOE, la ordenación de estas enseñanzas distingue entre las enseñanzas artísticas elementales, profesionales y superiores (**art. 45.2 LOE**).

B) Las Enseñanzas Artísticas Superiores (EAS) forman parte de la educación superior (art. 3.5 LOE), y tienen tal condición *“los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio”* (**art. 45.2.c) LOE y 8.2 RD 164/2009**).

C) De acuerdo con el **art. 58.1 LOE**, corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios EAS regulados en la LOE. En esa definición *“se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en*

los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado” (art. 58.2 LOE). Pues bien, mediante el RD 1614/2009, el Gobierno de la Nación ha establecido, también con carácter básico, el desarrollo reglamentario requerido por el art. 58 LOE.

D) La vigente estructura de las EAS distingue entre las conducentes al Título Superior de EAS y al Título de Máster en EAS (**arts. 7.1, 8 y 9.1 RD 1614/2009**). La denominación de los Títulos de Máster será *“Máster en Enseñanzas Artísticas”* seguido de la denominación específica del título (**art. 9.3 RD 1614/2009**).

E) Los Centros en los que habrán de impartirse estas EAS son los indicados en el **art. 58.3. LOE** (Conservatorios, Escuelas superiores de música, danza, arte dramático, conservación y restauración de bienes culturales, diseño, etc), pudiendo las Administraciones educativas suscribir fórmulas de colaboración con las Universidades, o adscribir centros de EAS, mediante convenio, a las propias Universidades (**arts. 58.4 y 58.7 LOE**).

F) Por lo que hace al contenido de estas enseñanzas, *“la definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria” (art. 46.2 LOE).*

Previsión que desarrollan los **arts. 13 y 14 RD 1614/2009** al regular el procedimiento de elaboración, homologación, inscripción y modificación de los Planes de estudios de los Títulos de Máster en EAS.

Dichos Planes serán elaborados por las Administraciones educativas -en este caso, por la CAR- bien a iniciativa propia, bien a propuesta de los propios Centros (**art. 14.1**). El Ministerio de Educación, previa evaluación de la Agencia de evaluación correspondiente (**art. 13.2 y 13.3**) y previo informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas (**art. 13.4**), lo homologará, en su caso, por medio de resolución que se publicará en el BOE y se inscribirá en el Registro estatal de Centros docentes no universitarios, con lo que el título tendrá la consideración de título acreditado (**arts. 13.5 a 13.7**).

De acuerdo con el **art. 13.8 RD 1614/2009**, las modificaciones de los Títulos ya homologados serán aprobadas por las Administraciones educativas, si bien las notificarán al Ministerio de Educación. A partir de ahí, *“en el supuesto de que tales modificaciones no supongan un cambio en la naturaleza y objetivos del título inscrito, o hayan transcurrido tres meses sin pronunciamiento expreso, se considerará aceptada la modificación. En caso contrario, se considerará que se trata de un nuevo Plan de estudios y así se comunicará a los efectos de iniciar, en su caso, el procedimiento establecido en el*

presente Real Decreto. En este supuesto, el Plan de estudios anterior se considerará extinguido y se dará cuenta de ello para su oportuna anotación en el Registro estatal de centros docentes no universitarios”.

G) El RD 1614/2009 predetermina ya ciertos requisitos mínimos que todo Plan de estudios ha de respetar. Por ejemplo: i) que tendrán entre 60 y 120 créditos; ii) que contendrán *“toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba recibir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título” (art. 14.2);* y iii) que *“concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de interpretación, de creación o de investigación fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos” (art. 14.3).*

Una vez homologados, los títulos de Máster serán sometidos a evaluación periódica (art. 17 RD 1614/2009).

H) Por su parte, los **arts. 15 y 16 RD 1614/2009** establecen los requisitos de acceso a las enseñanzas de Máster y las condiciones de admisión de estudiantes en los Centros.

Para el acceso a estas enseñanzas, *“será necesario estar en posesión de un Título Superior oficial de enseñanzas artísticas, de un título oficial de Graduado o Graduada o su equivalente expedido por una institución del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de Máster” (art. 15.1),* pudiendo también acceder titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior, en las condiciones establecidas en el **art. 15.2.**

A su vez, el **art. 16** permite establecer requisitos y criterios específicos de valoración de méritos para la admisión en los Centros (por ejemplo, formación previa específica en algunas disciplinas), que las Administraciones educativas habrán de incluir en los planes de estudios.

I) El **art. 6 RD 1614/2009** establece el régimen de reconocimiento y transferencia de créditos de las EAS, entendiéndose por reconocimiento *“la aceptación por una Administración educativa de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en Centros de enseñanzas artísticas superiores u otro Centro del Espacio Europeo de la Educación Superior, son computados a efectos de la obtención de un título oficial” (art. 6.2)* y añadiendo que *“la transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en Centros de enseñanzas artísticas superiores u otro Centro del Espacio Europeo de la Educación Superior, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial”.*

El **art. 6.2** permite también reconocer, en forma de créditos computables, la *“experiencia laboral y profesional”*, e impide que sean objeto de reconocimiento *“los créditos correspondientes a los trabajos de fin de estudios y de máster”*.

El contenido del Anteproyecto habremos de examinarlo, pues, a la luz de las citadas disposiciones legales que le sirven de cobertura.

3. En cuanto al **rango** de la norma proyectada, que, de aprobarse, será un Decreto, es adecuado porque el Gobierno de La Rioja tiene reconocida la potestad reglamentaria directamente en virtud del art. 24.1,a) EAR '99 y del art. 30.3 de la precitada Ley 4/2005, a cuyo tenor los reglamentos adoptarán la forma de Decreto cuando sean aprobados por el Consejo de Gobierno.

Cuarto

Observaciones al Anteproyecto de Decreto.

1. Observaciones generales.

Atendido el marco normativo en el que ha de insertarse, el Anteproyecto debe considerarse ajustado a Derecho y, por su contenido, desarrolla adecuadamente, para el ámbito de la CAR, la normativa básica del Estado. Ello, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se formulan respecto a preceptos concretos del mismo.

2. Observaciones a preceptos concretos.

A) Los dos apartados del **art. 1** limitan el ámbito de aplicación del Decreto a las enseñanzas artísticas *“que se encuentren incluidas dentro de la disciplina de diseño”* (art. 1.1), limitación que resulta, sin embargo, contradictoria con la propia denominación del Decreto –que se refiere, en general, a todas las enseñanzas artísticas superiores-, y con el contenido de los demás preceptos del texto.

En su informe de 3 de diciembre de 2017, los Servicios Jurídicos advierten esta cuestión. En respuesta a la misma, el Jefe del Servicio de Universidades e Investigación, aludiendo a la Memoria inicial de 11 de octubre de 2017, aclara que, *“efectivamente, existe, en la Memoria, una incoherencia motivada porque, en un primer momento, se barajó dar a cobertura a los estudios que ya están implantados en la Escuela de Diseño de La Rioja; sin embargo, posteriormente, se decidió ofrecer una cobertura general para cualesquiera másters en enseñanzas artísticas”*.

Sin embargo, la Memoria final, de 8 de marzo de 2018, de la Secretaría General Técnica, parece abundar en la contradicción al razonar que el Servicio de Universidades e Investigación, a la vista del informe del Servicio Jurídico, *“modifica el texto, circunscribiendo sus efectos únicamente a las enseñanzas artísticas de la disciplina de diseño, pero opta por mantener la literalidad del título de la disposición en congruencia con el artículo 9 del RD 1614/2009 que prevé que la denominación de los títulos de Máster será la de “Máster en enseñanzas artísticas” seguido de la denominación específica del título”*.

A juicio de este Consejo, es evidente que esa confusión debe aclararse debidamente tanto en el título de la disposición proyectada como en el articulado de la misma:

-En primer lugar, ha de dotarse al Decreto de una denominación que sea inequívocamente coherente con su contenido dispositivo. Por tanto, si ese contenido abarca a todas las EAS conducentes a la obtención del Título de Máster (es decir, a todas las relativas a las disciplinas enumeradas en el art. 45.2.c) LOE y en el art. 8.2 RD 1614/2009, y no sólo a las de diseño), los dos apartados del art. 1 (únicos en los que aparece una mención a la disciplina de diseño), deberán ser modificados, dándoles el tenor que se considere adecuado, para no arrojar dudas sobre el ámbito de aplicación del Decreto.

-Desde luego, y por los motivos expuestos en los Fundamentos Jurídicos precedentes, la competencia autonómica, así como la cobertura legal con la que cuenta el Gobierno de La Rioja, habilitan a éste para dictar una norma reglamentaria que, con el contenido de la proyectada, no se ciña estrictamente a las enseñanzas llamadas a la obtención del Título de Máster en Diseño, sino que resulte aplicable también a la consecución de los restantes Títulos de Máster de las correspondientes EAS.

-Por el contrario, si ese contenido se quiere limitar exclusivamente al Título de Máster en EAS de Diseño, será la denominación del Decreto lo que habría de alterarse.

-Nos permitimos recordar que, en relación con el Título Superior de Diseño (título diferente del Título de Máster (cfr, art. 7.1 RD 1614/2009), por Decreto 11/2012, de 4 de abril, se regulan las enseñanzas conducentes a la obtención de ese Título y se establece su Plan de estudios; y, por Orden 23/2013, de 8 de agosto, de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo, se regula el proceso de evaluación de esas enseñanzas.

-Por otro lado, por Decreto 26/2011, de 1 de abril, se creó la Escuela Superior de Diseño de La Rioja (ESDIR), donde, en su caso, una vez homologado el

correspondiente Título de Máster en Diseño, podrían impartirse esas enseñanzas, conforme al art. 58.3 LOE.

B) Por otra parte, numerosos preceptos del texto analizado reproducen, con apenas modificaciones, el tenor del RD 1614/2009; así, por ejemplo: i) el **art. 2.4** (a partir de “*en el supuesto de que tales modificaciones...*”) es una transcripción literal del art. 13.8.*inciso segundo* RD 1614/2009; ii) los **arts. 5.1 y 5.2** reproducen los arts. 15.1 y 15.2 RD 1614/2009; iii) el **art. 10.2.b)**, el art. 6.2. *inciso segundo* RD 1614/2009; y iv) el **art. 12**, viene a reiterar lo dispuesto por el art. 6.3 RD 1614/2009.

En nuestros dictámenes D.33/02, D.78/10, D.52/13 o D.2/14, ya analizamos el fenómeno de cooperación normativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas y la problemática formal que plantea la articulación o integración de la normativa estatal en la legislación de desarrollo dictada por la Comunidad Autónoma (técnica de la *lex repetita*). Un caso específico es el que suscita la articulación de las bases estatales con normas regionales de desarrollo, cuestión abordada en nuestro dictamen D.33/02, relativo al Anteproyecto de Ley de Administración Local de La Rioja.

Tras recordar los riesgos de esta técnica normativa, con mención de jurisprudencia constitucional recaída sobre una ley de La Rioja (STC 147/1993, F.J.4, asunto Consejo Asesor de RTVE en la CAR, regulado por la Ley 5/1989), al estar «*abierta a potenciales inconstitucionalidades*» (STC 150/98, que reitera doctrina establecida en otras anteriores), también valoramos las razones de seguridad jurídica y coherencia de las normas para todos sus aplicadores, circunstancia que ha llevado a distintos legisladores regionales a integrar la normativa básica en la de desarrollo, operación «codificadora» que simplifica la complejidad y dispersión de nuestro ordenamiento.

Esta técnica integradora en modo alguno permite confundir las competencias del Estado y las de las Comunidades Autónomas; y puede salvarse, en el plano formal, advirtiendo la naturaleza de unas y otras. Así lo ha hecho, por ejemplo, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, cuya D.A.4^a refiere cuáles de los preceptos de la Ley son reproducción de normativa estatal dictada, en aquel caso, al amparo del artículo 149.1.18 CE (véase dicha disposición publicada en el BOE de 17 de noviembre de 2007, pág. 47208).

De este modo, se sugieren al Centro directivo elaborador de la norma dos opciones: i) una, consistente en limitar el contenido del Decreto a aquellos aspectos que constituyen una concretización o desarrollo de la normativa estatal; y ii) otra, que, en este caso, puede facilitar la comprensión sistemática del texto del Decreto, mantener el contenido del texto proyectado, pero incluyendo una D.A que indique cuáles de sus preceptos constituyen una reproducción literal de la normativa estatal, siendo preferible, en tal caso, la determinación precisa de cuál sea ésta.

C) El **art. 10.2.c)**, en materia de reconocimiento de créditos, merece a este Consejo un juicio desfavorable, porque, mientras el art. 6.2. *inciso tercero* del RD 1614/2009 establece taxativamente que “*en todo caso no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de estudios y máster*”, el art. 10.2.c) de la norma proyectada limitaría esa imposibilidad de reconocimiento a los “*créditos correspondientes al trabajo de fin de Máster*”.

Con el tenor que luce en el Anteproyecto, la norma autonómica de desarrollo se apartaría del marco establecido por la normativa básica estatal (y tal condición tiene el RD 1614/2009, cfr. su DF 1^a) y permitiría el reconocimiento de créditos correspondientes al trabajo de fin de estudios. Por ello, es claro que, en este punto, el Anteproyecto estaría aquejado de nulidad, al no ser respetuoso el precepto analizado con el principio de competencia (cfr. art. 47.2 LPAC´15).

D) El **art. 11.2** describe la documentación que ha de acompañar a las solicitudes de reconocimiento de créditos. El apartado sólo tiene tres sub-apartados (a, b y c). Sin embargo, el CER, en su dictamen de 12 de febrero de 2018, observó que tal vez pudiera ser conveniente la documentación que habría de presentar el alumno que solicite el reconocimiento de créditos por su experiencia profesional o laboral; y propuso la inclusión de un sub-apartado d) en ese artículo 11.2.

La apreciación del CER resulta atinada, pues, si el propio texto proyectado prevé el reconocimiento de créditos en obsequio a la experiencia profesional y laboral del interesado (en línea, por lo demás, con el art. 6.2 RD 1614/2009), parece necesario y resulta coherente con el contenido del Anteproyecto el prever, con un cierto grado de pormenorización, el tipo de documentación que habrá de acompañarse para justificar esa experiencia profesional o laboral. Regulación que, por lo demás, entra dentro de los márgenes de la competencia que, para el desarrollo de la normativa básica del Estado, ostenta la CAR.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

En el procedimiento de elaboración de la disposición general, se han observado, con corrección, los trámites legalmente establecidos, sin perjuicio de lo señalado en el Fundamento de Derecho Segundo, 5º, B) *in fine*, de este dictamen.

Tercero

El Anteproyecto de reglamento sometido a nuestro dictamen es ajustado a Derecho, sin perjuicio de las observaciones contenidas en relación con alguno de sus preceptos en el Fundamento Jurídico Cuarto de este dictamen, y, en particular, con el art. 10.2.c) del Anteproyecto.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Joaquín Espert y Pérez-Caballero
Presidente

José M^a Cid Monreal
Consejero

Enrique de la Iglesia Palacios
Consejero

José Luis Jiménez Losantos
Consejero

Pedro Prusén de Blas
Consejero

Ignacio Granado Hijelmo
Letrado-Secretario General